

218-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Por agregado el informe recibido el día veinte de septiembre del presente año, suscrito por los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar “*****”, del municipio y departamento de San Miguel, con la documentación que adjunta (fs. 8 al 12).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, entre los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, la señora Margarita Lemus, maestra del Centro Escolar “*****”, habría salido del país por un período de cuatro semanas, sin la debida licencia para ausentarse de su jornada laboral, firmando el libro de control como si hubiese trabajado normalmente.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) De conformidad con el informe remitido por los miembros del Consejo Directivo del centro educativo antes indicado, la señora María Margarita Lemus labora en esa institución desde el día diecisiete de febrero de dos mil catorce, como profesora de cuarto y quinto grado con la especialidad de matemáticas, siendo su horario de trabajo de las doce horas a las dieciocho horas, y el mecanismo de control de su asistencia es por medio del “Libro de Asistencia” (f. 4).

ii) El día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la señora Lemus solicitó licencia al Consejo Directivo con carácter urgente por veintitrés días corridos, pues su *****se encontraba ***** en Estados Unidos, según copia certificada del escrito en el que se consta dicha petición (f. 10).

iii) En la certificación del acta número doscientos sesenta y nueve de la sesión del día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se señaló que el Director Adolfo Umanzor, al tener conocimiento de la emergencia de la señora Lemus, convocó a los miembros del Consejo Directivo presentes en ese momento, y, de manera verbal, avalaron conceder licencia a la referida maestra, por lo cual no contaban con un soporte escrito de tal aprobación, hasta en esa sesión que se reunieron para ratificar la referida decisión (fs. 11 y 12).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida no permite confirmar los datos proporcionados por el informante anónimo pues no refleja que la señora María Margarita Lemus se haya ausentado de sus labores sin la debida licencia y firmando el libro de control como si hubiese trabajado normalmente.

Por el contrario, consta que la referida servidora pública solicitó formalmente la autorización respectiva (f. 10) y contó con el aval verbal por parte del Consejo Directivo para ausentarse durante el período comprendido entre los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por un total de veintitrés días (fs. 11 y 12).

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Ahora bien, este Tribunal advierte que la licencia no fue otorgada por el Consejo Directivo del Centro Escolar “*****” de manera formal a la señora María Margarita Lemus, lo cual, si bien no es una conducta que encaje dentro de las normas éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, en todo caso debe ser planteado ante las autoridades correspondientes, que por ley ejercen control respecto de actos de esa naturaleza; de manera que los hechos deben ser comunicados a la Dirección Departamental de Educación de San Miguel y a la Corte de Cuentas de la República para los efectos legales consiguientes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento.

b) *Certifíquese* el expediente a la Dirección Departamental de Educación de San Miguel y a la Corte de Cuentas de la República para que, de ser procedente, ejerzan las acciones legales correspondientes.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN